

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control De Reparación Directa
Expediente Nº 70001-33-31-002-2014-00114-00
Demandante: DANIEL ENRIQUE PAJARO ALVIS
Demandado: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAKMINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Asunto: Corrección de Sentencia

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, se procederá a estudiar la aclaración solicitada dentro de la sentencia dictada en el proceso de la referencia de fecha 29 de junio de 2018 en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 29 de junio de 2018, esta Unidad Judicial resolvió lo siguiente:

FALLA

PRIMERO: DECLARAR próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y la POLICIA NACIONAL, las restantes excepciones propuestas no prosperan, según se motivó.

SEGUNDO: Declarar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL estatalmente y patrimonialmente responsables, por la privación injusta de la libertad del señor DANIEL EDUARDO PAJARO ALVIS, desde el 14 de enero de 2012 al 11 de julio de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar, como consecuencia de lo anterior a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar los siguientes conceptos:

A título de **DAÑOS MORALES**:

DANIEL ENRIQUE PAJARO ALVIZ 50 S.M.L.V. Privado

ROSMIRA ROSA ALVIZ MARQUEZ 50 S.M.L.V. Madre

Representa a:

11

_	JULIO RAFAEL MESA ALVIZ	25	S.M.L.V.	Hermano
	FRANK DAVID GONZALEZ ALVIZ	25	S.M.L.V.	Hermano
j	FABIAN ANDRES GONZALES ALVIZ	25	S.M.L.V.	Hermano
•	TOMAS ALFONSO GONZALES ALVIZ	25	S.M.L.V.	Hermano
j	MARIA LEONOR MARQUEZ MEDINA	25	S.M.L.V.	Abuela
]	RAFAEL ALVIZ TORRES	25	S.M.L.V.	Abuelo

A título de <u>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</u>, a favor del señor DANIEL EDUARDO PAJARO ALVIS, la suma de **\$5.931.072**, según se calculó en los considerandos.

CUARTO: Niéguense las demás suplicas de la demanda.

QUINTO: Condénese en costas a la parte accionada en esta instancia, en un porcentaje del 7% al prosperar parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEXTO: Dar cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 a 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, si la misma no fuere apelada, ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones del caso en los libros radicadores y el envío de las comunicaciones de cumplimiento de la sentencia a que haya lugar.

A su vez, mediante escrito la apoderada de la parte actora solicitó la aclaración de lo siguiente:

Dentro de la parte resolutiva de la sentencia, concretamente en los numerales segundo y parte final del tercero, se indica como nombre de la víctima directa del daño DANIEL EDUARDO PAJARO ALVIS, lo que constituye un error, ya que el nombre correcto es DANIEL ENRIQUE PAJARO ALVIS.

Por lo anterior se procederá a dar corrección a la parte actora al respecto, - y no aclaración como lo solicitó - dando aplicación a lo previsto por el artículo 286, por remisión expresa del C.P.A.C.A art. 306, que dispone:

""ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el anto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

-

¹ Folios 502.

De esta normatividad se extrae, que la corrección de la sentencia puede hacerse por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Así las cosas se ordenará corregir el numeral sexto de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2014, el cual quedará así:

SEGUNDO: Declarar a la N.ACIÓN – RAMA JUDICIAL estatalmente y patrimonialmente responsables, por la privación injusta de la libertad del señor D.ANIEL ENRIQUE P.AJARO ALVTS, desde el 14 de enero de 2012 al 11 de julio de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar, como consecuencia de lo anterior a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar los siguientes conceptos:

A título de DAÑOS MORALES:

DANIEL ENRIQUE PAJARO ALVIZ	50	S.M.L.V.	Privado
ROSMIR.4 ROSA .4LI TZ M.4RQUEZ	50	S.M.L.V.	Madre
Representa a:			
JULIO RAFAEL MESA ALVIZ	25	S.M.L.V.	Hermano
FR-INK DAVID GONZALEZ -ILI TZ	25	S.M.L.V.	Hermano
F.ABI.AN ANDRES GONZ-ILES ALVIZ	25	S.M.L.T'.	Hermano
TOM-IS ALFONSO GONZALES ALI TZ	25	S.M.L.V.	Hermano
MARIA LEONOR MARQUEZ MEDINA	25	S.M.L.V.	Abuela
RAFAEL ALVIZ TORRES	25	S.M.L.V.	Abuelo

A título de <u>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</u>, a favor del señor DANIEL ENRIQUE
PALARO ALVIS, la suma de \$5.931.072 según se calculó en los considerandos.

(...)

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Corríjase el numeral segundo y tercero de la sentencia del 29 de junio, el cual quedará así:

SEGUNDO: Declarar a la NACIÓN – R-IMA JUDICI-IL estatalmente y patrimonialmente responsables, por la privación injusta de la libertad del señor DANIEL ENRIQUE PAJARO ALVIS, desde el 14 de enero de 2012 al 11 de julio de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar, como consecuencia de lo anterior a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar los siguientes conceptos:

A título de DAÑOS MORALES:

DANIEL ENRIQUE PAJARO ALVIZ	50	S.M.L.V.	Privado
ROSMIRA ROSA ALV IZ MARQUEZ	50	S.M.L.V.	Madre
Representa a:			
JULIO RAFAEL MESA ALVIZ	25	S.M.L.V.	Hermano
FRANK DAVID GONZALEZ ALI IZ	25	S.M.L.V.	Hermano
FABLAN ANDRES GONZALES ALVIZ	25	S.M.L.V.	Hermano
TOM 4S ALFONSO GONZALES ALI TZ	25	S.M.L.V.	Hermano
MARIA LEONOR MARQUEZ MEDINA	25	S.M.L.V.	Abuela
RAFAEL ALI IZ TORRES	25	S.M.L.V.	Abuelo

A título de <u>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</u>, a favor del señor DANIEL ENRIQUE PAJARO ALVIS, la suma de **\$5.931.072**, según se calculó en los considerandos.

SEGUNDO: Lo demás se conserva incólume.

TERCERO: Se recuerda que la aplicación del artículo 286 del C.G.P no genera ampliación de términos de la ejecutoria de la providencia corregida.

CUARTO: Continúese con la ejecutoria de la sentencia, levantándose su suspensión-artículo 118 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE

LISSETE MARELY NOVA SANTO:

Juez

SEER